



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Diálogo y de la Reconciliación Nacional"

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 1379-2014-MTPE/1/20.43

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° ~~27~~ 2018-MTPE/1/20.4

Lima, 16 MAYO 2018

VISTO: El recurso de apelación con registro N° 99502-2016, que obra en autos¹, interpuesto por EMPRESA DE SEGURIDAD, VIGILANCIA Y CONTROL S.A.C., (en adelante, la inspeccionada), contra la Resolución Sub Directoral N° 358-2016-MTPE/1/20.43, de fecha 02 de agosto de 2016 (en lo sucesivo, la Resolución Sub Directoral)², la cual fue expedida en el marco del procedimiento sancionador que se le sigue, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo - Ley N° 28806 (en lo subsiguiente, la Ley) y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR³ (en lo posterior, el Reglamento); y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, en mérito al Acta de Infracción N° 853-2014⁴, el inferior en grado mediante la Resolución Sub Directoral impuso multa a la inspeccionada por la suma total de S/. 15,732.00 (Quince mil setecientos treinta y dos y 00/100 Soles), por incurrir en infracciones en materia de seguridad y salud en el trabajo, siendo las siguientes: 1) No proporcionar casilleros de forma individual para cada trabajador, afectando a cuarenta y ocho (48) trabajadores; 2) No acreditó haber realizado un monitoreo de agentes físicos, químicos, biológicos, psicosociales, y factores de riesgos disergonómicos y no cuenta con la ficha técnica del registro de monitoreo aplicado en los ambientes y puestos de trabajo ubicados en el Hospital Marino Molina Scoppia, afectando a cuarenta y ocho (48) trabajadores; 3) No acreditó haber efectuado el pago de la prima en la cobertura de salud del seguro complementario de trabajo de riesgo a favor de su trabajador Ccorinanya Machaca Yonathan, por el periodo de enero de 2014; 4) No acreditó que en la matriz de identificación de peligros y evaluación de riesgos se haya contado con la participación de los representantes de los trabajadores, afectando a cuarenta y ocho (48) trabajadores; y, 5) No acreditó haber elaborado un mapa de riesgos con la participación de la organización sindical, representantes de los trabajadores, delegados y el comité de seguridad y salud en el trabajo, el mismo que debe exhibirse en un lugar visible, lo que afecta a cuarenta y ocho (48) trabajadores;

Segundo: Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 210.1 del artículo 210° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión; siendo así, se advierte que por error, se ha consignado en el punto 2) del considerando décimo séptimo de la Resolución Sub Directoral lo siguiente: "(...) No acreditó haber realizado un monitoreo de agentes físicos, químicos, biológicos, psicosociales, y factores de riesgo disergonómico y no cuenta con la ficha técnica del registro de monitoreo aplicado en los ambientes y puestos de trabajo ubicados en el Hospital Marino Molina Scoppia, lo que afecta a los 48 trabajadores señalados en el ítem 1) del presente considerando, infracción tipificada como grave según lo dispuesto en el numeral 27.9 del artículo 27° del Reglamento (...)"; cuando lo correcto debe ser y decir: "(...) No acreditó haber

¹ De fojas 67 a 86.

² Corregida por Resolución Sub Directoral N° 376-2016-MTPE/1/20.43, de fecha 11 de agosto de 2016.

³ Modificado por los Decretos Supremos Nos. 019-2007-TR, 009-2008-TR, 003-2011-TR, 004-2011-TR, 012-2013-TR, LEY 30222, Decreto Supremo N° 010-2014-TR, Decreto Supremo N° 007-2017-TR, 015-2017-TR, 016-2017-TR y 001-2018-TR.

⁴ Que obra de fojas 01 a 11 y reversos de autos.



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Diálogo y de la Reconciliación Nacional"

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 1379-2014-MTPE/1/20.43

realizado un monitoreo de agentes físicos, químicos, biológicos, psicosociales, y factores de riesgo disergonómico y no cuenta con la ficha técnica del registro de monitoreo aplicado en los ambientes y puestos de trabajo ubicados en el Hospital Marino Molina Scoppia, lo que afecta a los 48 trabajadores señalados en el ítem 1) del presente considerando, infracción tipificada como grave según lo dispuesto en el numeral 27.6 del artículo 27° del Reglamento (...)" ; defecto de carácter aritmético que no altera lo resuelto en la Resolución Sub Directoral, por lo que debe de corregirse en ese sentido el referido error;

Tercero: Que, la inspeccionada, en ejercicio de su derecho constitucional de defensa y a la pluralidad de instancias, interpone recurso de apelación contra la Resolución Sub Directoral solicitando que se revoque por los siguientes argumentos: *i)* Que, respecto a la infracción referida a no proporcionar casilleros de forma individual para cada trabajador, afectando a cuarenta y ocho (48) trabajadores, aduce que mediante Memorándum N° 062-2016-RED-GG-ESVICSAC de fecha 12 de setiembre de 2016, cursado por la Representante de la Dirección de ESVICSAC, Srta. Ángela Noriega Mangini cumple con informar que el personal de la unidad de Hospital Marino Molina, cuenta con casilleros individuales, para lo cual adjunta fotos de los casilleros en mención, a fin de acreditar lo mencionado; *ii)* Que, respecto a la infracción referida a no acreditar haber realizado un monitoreo de agentes físicos, químicos, biológicos, psicosociales, y factores de riesgos disergonómicos y no contar con la ficha técnica del registro de monitoreo aplicado en los ambientes y puestos de trabajo ubicados en el Hospital Marino Molina Scoppia, afectando a cuarenta y ocho (48) trabajadores, aduce que mediante Memorándum N° 062-2016-RED-GG-ESVICSAC de fecha 12 de setiembre de 2016, cursado por la Representante de la Dirección de ESVICSAC, Srta. Ángela Noriega Mangini cumple con informar que el personal de la unidad del citado Hospital cuenta con el monitoreo de agente psicosocial a nivel de personal de Lima, como también cuenta con el monitoreo de factores disergonómicos al puesto de agente de vigilancia; además, aduce que debe tenerse en cuenta el artículo 68° de la Ley N° 29783- Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo; *iii)* Que, respecto a la infracción referida a no acreditar haber efectuado el pago de la prima en la cobertura de salud del seguro complementario de trabajo de riesgo a favor de su trabajador Ccorinanya Machaca Yonathan, por el periodo de enero de 2014, aduce que ello fue acreditado con las facturas N° 014-0350301, 001-1075782, 001-1086853 y las constancias de fecha 01 de noviembre de 2013 y 01 de enero de 2014 emitidas por la Compañía de Seguros y Reaseguros S.A. El Pacífico y la EPS Pacífico; *iv)* Que, respecto a la infracción referida a no acreditar que en la matriz de identificación de peligros y evaluación de riesgos que se haya contado con la participación de los representantes de los trabajadores, afectando a cuarenta y ocho (48) trabajadores, alega que no se ha tomado en consideración que para la elaboración de la identificación de peligros y evaluación sí se contó con la participación del representante de los trabajadores, señor Juan de Dios Reyes Daza, identificado con DNI N° 00819882; y, *v)* Que, respecto a la infracción referida a no acreditar haber elaborado un mapa de riesgos con la participación de la organización sindical, representantes de los trabajadores, delegados y el comité de seguridad y salud en el trabajo, el mismo que debe exhibirse en un lugar visible, lo que afecta a cuarenta y ocho (48) trabajadores; aduce que debe tenerse en consideración que las instalaciones donde presta servicios son del cliente, es decir, de ESSALUD, por lo que se encuentra en coordinaciones para elaborar un mapa de riesgos, lo que tendría que hacerse de forma conjunta a fin de no vulnerar o desnaturalizar los contratos con sus clientes;

Cuarto: Que, respecto al punto *i)* descrito en el considerando precedente, corresponde señalar que la oportunidad que tiene todo sujeto inspeccionado para acreditar el cumplimiento de sus obligaciones, en el presente caso, en seguridad y salud en el trabajo sin que haya propuesta de



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Diálogo y de la Reconciliación Nacional"

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 1379-2014-MTPE/1/20.43

sanción, es hasta la diligencia de verificación de la Medida de Requerimiento, dado que la presentación de documentación de forma posterior, solo conllevaría a la reducción de la multa impuesta. En tal sentido, se aprecia de la revisión del recurso de apelación que la inspeccionada adjuntó el Memorándum N° 062-2016-RED GG – ESVICSAC de fecha 12 de setiembre de 2016 (foja 71 y 72 de autos), que incluye, entre otros documentos, fotografías respecto al incumplimiento detectado (foja 73 de autos) con lo cual pretende acreditar el cumplimiento de su obligación en la referida materia; sin embargo, no corresponde a este Despacho su evaluación sino al inferior en grado que deberá determinar si resulta procedente la reducción de multa al amparo del literal a) del artículo 40° de la Ley⁵; por lo tanto, la referida autoridad deberá evaluar lo pertinente una vez devueltos los actuados;

Quinto: Que, respecto al punto *ii*) descrito en el considerando tercero, cabe indicar de forma similar a lo que ha sido desarrollado en el considerando precedente, que la presentación de documentación posterior a la diligencia de verificación de la Medida de Requerimiento, solo conllevaría a la reducción de la multa impuesta, al no haber sido presentada cuando fue requerida por los comisionados, esto es, en el diligencia de verificación de la Medida de Requerimiento; siendo así, se aprecia que la inspeccionada adjuntó a su recurso de apelación el Memorándum N° 062-2016-RED GG – ESVICSAC de fecha 12 de setiembre de 2016 (foja 71 y 72 de autos), que incluye, entre otros, los documentos denominados: a) Registro de Monitoreo de agentes psicosociales a nivel de Lima – 2016, b) Registro de Monitoreo de factores disergonómicos, y c) Registro de Monitoreo de factores disergonómicos -2016, con lo cual pretende acreditar el cumplimiento de su obligación en la referida materia; sin embargo, no corresponde a este Despacho su evaluación sino al inferior en grado para determinar sino al inferior en grado que deberá determinar si resulta procedente la reducción de multa al amparo del literal a) del artículo 40° de la Ley⁶; por lo tanto, la referida autoridad deberá evaluar lo pertinente una vez devueltos los actuados;

Sexto: Que, respecto al punto *iii*) descrito en el considerando tercero, corresponde señalar, que si bien se aprecia a fojas 25 de autos, una Constancia de Aseguramiento de fecha 01 de enero de 2014, correspondiente al CONTRATO N° 2801 por la cobertura del seguro complementario de trabajo de riesgo – salud por el periodo del 01 al 31 de enero de 2014, respecto a la trabajadora Ccorinanya Machaca Yonathan (la cual también fue presentada en la etapa de actuaciones Inspectivas, conforme obra a foja 151 del expediente investigador), así como las facturas N° 014-0350301, 001-1075782, 001-1086853 (22 -23, 21 y 20 de autos, respectivamente), con dicha documentación la inspeccionada no acredita el cumplimiento de su obligación, dado que conforme ha sido resuelto por el inferior en grado, de las facturas presentadas no existe ninguna referencia al mencionado contrato, que permita inferir que los pagos realizados se encuentran relacionados a lo mencionado, razón por la cual la inspeccionada con su conducta ha vulnerado el artículo 19° de la Ley

⁵ Ley N° 28806 – Ley General de Inspección del Trabajo
Artículo 40.- Reducción de la multa y reiterancia

Las multas previstas en esta Ley se reducen en los siguientes casos:

"a) Al treinta por ciento (30%) de la multa originalmente propuesta o impuesta cuando se acredite la subsanación de infracciones detectadas, desde la notificación del acta de infracción y hasta antes del plazo de vencimiento para interponer el recurso de apelación. (...). En ambos casos, la solicitud de reducción es resuelta por la Autoridad Administrativa de Trabajo de primera instancia. (...)"

⁶ Ley N° 28806 – Ley General de Inspección del Trabajo
Artículo 40.- Reducción de la multa y reiterancia

Las multas previstas en esta Ley se reducen en los siguientes casos:

"a) Al treinta por ciento (30%) de la multa originalmente propuesta o impuesta cuando se acredite la subsanación de infracciones detectadas, desde la notificación del acta de infracción y hasta antes del plazo de vencimiento para interponer el recurso de apelación. (...). En ambos casos, la solicitud de reducción es resuelta por la Autoridad Administrativa de Trabajo de primera instancia. (...)"



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Diálogo y de la Reconciliación Nacional"

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 1379-2014-MTPE/1/20.43

N° 26790⁷ y artículo 82° del Decreto Supremo N° 009-97-SA⁸; por lo que corresponde confirmar este extremo de la Resolución Sub Directoral;

Sétimo: Que, respecto al punto iv) descrito en el considerando tercero, cabe indicar que si bien de la revisión de la expediente investigador se aprecia que la inspeccionada presentó un documento denominado "Matriz IPER de Seguridad y Salud en el Trabajo" de fecha 15 de agosto de 2017, que obra de fojas 09 a 12 del expediente investigador, la observación realizada por las comisionadas estuvo referida a que se advirtió que para su elaboración no se contó con la participación de los representantes de los trabajadores, cuando acorde a lo prescrito en el artículo 7° de la Ley N° 29783 –Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo: *"Los representantes de los trabajadores en seguridad y salud en el trabajo participan en la identificación de los peligros y en la evaluación de los riesgos en el trabajo, (...)"*; asimismo, el artículo 77° del Decreto Supremo N° 005-2012-TR –Reglamento de la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo prescribe: *"La evaluación inicial de riesgos debe realizarse en cada puesto de trabajo del empleador, por personal competente, en consulta con los trabajadores y sus representantes ante el Comité o Supervisor de Seguridad y Salud en el Trabajo. (...)"*; y, estando a que la inspeccionada aduce que no se ha tomado en consideración que para la elaboración de la Identificación de Peligros y Evaluación de Riesgos sí contó con la participación del representante de los trabajadores, señor Juan de Dios Reyes Daza, identificado con DNI N° 00819882, no ha acreditado documentalmente tanto en la etapa de actuaciones Inspectivas como en el presente procedimiento sancionador dicha afirmación; en consecuencia, los argumentos esgrimidos por la inspeccionada no desvirtúan la infracción materia de autos, por lo que corresponde confirmar este extremo de la Resolución Sub Directoral;

Octavo: Que, respecto al punto v), descrita en el considerando tercero, cabe precisar a la inspeccionada que la Orden de Inspección N° 21104-2013-MTPE/1/20.4 (antecedentes del procedimiento sancionador que nos avoca) se generó a la razón social EMPRESA DE SEGURIDAD, VIGILANCIA Y CONTROL S.A.C (inspeccionada) y no a ESSALUD, razón por la cual es a la inspeccionada a quien le corresponde acreditar la infracción el cumplimiento que nos avoca, y si bien alega que se encuentra en coordinaciones para elaborar un mapa de riesgos, lo que tendría que hacerse de forma conjunta a fin de no vulnerar o desnaturalizar los contratos con sus clientes; tales coordinaciones no demuestran de ninguna manera el cumplimiento de su obligación, dado que ello solo denota acciones a implementar a futuro, subsistiendo aun el incumplimiento incurrido; en consecuencia, la inspeccionada con los argumentos esgrimidos no desvirtúa la infracción materia de autos, habiendo vulnerado con su conducta el literal d) del artículo 19° y literal e) del artículo 35° de la Ley N° 29783⁹; por lo que corresponde confirmar este extremo de la Resolución Sub Directoral;

⁷ Ley N° 26790- Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud
Artículo 19°.- SEGURO COMPLEMENTARIO DE TRABAJO DE RIESGO

"El Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo otorga cobertura adicional a los afiliados regulares del Seguro Social de Salud que desempeñan las actividades de alto riesgo determinadas mediante Decreto Supremo. Es obligatorio y por cuenta de la entidad empleadora. Cubre los riesgos siguientes: (...)"

⁸ Decreto Supremo N° 009-97-SA – Reglamento de la Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud

Artículo 82.- El Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo otorga cobertura adicional por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales a los afiliados regulares del Seguro Social de Salud. Es obligatorio y por cuenta de las entidades empleadoras que desarrollan las actividades de alto riesgo señaladas en el Anexo 5. Están comprendidas en esta obligación las Entidades Empleadoras constituidas bajo la modalidad de cooperativas de trabajadores, empresas de servicios temporales o cualquier otra de intermediación laboral. Comprende las siguientes coberturas: a) La cobertura de salud por trabajo de riesgo. b) La cobertura de invalidez y sepelio por trabajo de riesgo. Son asegurados obligatorios del seguro complementario de trabajo de riesgo, la totalidad de los trabajadores del centro de trabajo en el cual se desarrollan las actividades previstas en el Anexo 5. (...)"

⁹ Ley N° 29783 – Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo

Artículo 19. Participación de los trabajadores en el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo

La participación de los trabajadores y sus organizaciones sindicales es indispensable en el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo, respecto de lo siguiente: "(...) d) La identificación de los peligros y la evaluación de los riesgos al interior de cada unidad empresarial y en la elaboración del mapa de riesgos."

Artículo 35. Responsabilidades del empleador dentro del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Diálogo y de la Reconciliación Nacional"

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 1379-2014-MTPE/1/20.43

Noveno: Que, finalmente, estando a lo señalado en los considerandos precedentes, se tiene que la inspeccionada con los argumentos esgrimidos en su escrito de apelación, no enerva lo resuelto por el inferior en grado en la Resolución Sub Directoral, la cual ni presenta vicios o defectos que la pudiesen invalidar y que conlleven a que la misma sea revocada; por lo que corresponde a este Despacho con las precisiones efectuadas en los considerandos segundo, cuarto y quinto de la presente Resolución Directoral, confirmar la sanción impuesta por el inferior jerárquico, conforme al pronunciamiento venido en alzada;

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por ley,

SE RESUELVE:

CORREGIR la Resolución Sub Directoral N° 358-2016-MTPE/1/20.43, de fecha 02 de agosto de 2016, emitida por la Tercera Sub Dirección de Inspección del Trabajo, acorde a los términos expuestos en el considerando segundo de la presente Resolución Directoral; y, CONFIRMAR dicha Resolución Sub Directoral, la misma que impone una multa por la suma de S/ 15,732.00 (Quince mil setecientos treinta y dos y 00/100 Soles); habiendo causado estado, toda vez que contra las resoluciones administrativas de segunda instancia no procede medio impugnatorio al haberse agotado la vía administrativa; además TENER PRESENTE, lo dispuesto en los considerandos cuarto y quinto de la presente Resolución Directoral; en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina que corresponda para sus efectos.

HÁGASE SABER.-

ORIGINAL FIRMADO POR LA ABOG. MARIA
MILAGROS DEL RÍO VASQUEZ DIRECTORA (e)
DE LA DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL
TRABAJO.
LO QUE NOTIFICO A USTED CONFORME A LEY

MMDRV/ky

